

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2015 – 00007
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ MIGUEL PÉREZ CAYCEDO

Teniendo en cuenta la petición que antecede, al tenor del art. 599 del C.G. del P., el Despacho dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado **JOSÉ MIGUEL PÉREZ CAYCEDO** en cuentas de ahorro o corrientes, CDT, CDAT en las siguientes entidades bancarias;

- Banco de occidente
- Banco AV.Villas
- Banco Davivienda

Límite de la medida QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00)
M/cte.

Ofíciase a los señores Gerentes de dichas entidades bancarias, con las advertencias de ley e inclúyase el número de la cédula de ciudadanía del demandado.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **39** de fecha **22 de octubre del 2021**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2016 – 00287
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS CAMARGO VARGAS

Teniendo en cuenta la petición que antecede, al tenor del art. 599 del C.G. del P., el Despacho dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado **JUAN CARLOS CAMARGO VARGAS** en cuentas de ahorro o corrientes, CDT, CDAT en las siguientes entidades bancarias;

- Banco de occidente
- Banco AV.Villas
- Banco Davivienda

Límite de la medida ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000,00) M/cte.

Ofíciase a los señores Gerentes de dichas entidades bancarias, con las advertencias de ley e inclúyase el número de la cédula de ciudadanía del demandado.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No.39 de fecha **22 de octubre del 2021***
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2016 – 00477
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MYRIAM DÍAZ GUZMÁN

Teniendo en cuenta la petición que antecede, al tenor del art. 599 del C.G. del P., el Despacho dispone:

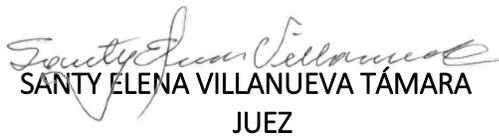
Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado **MYRIAM DÍAZ GUZMÁN** en cuentas de ahorro o corrientes, CDT, CDAT en las siguientes entidades bancarias;

- Banco de occidente
- Banco AV.Villas
- Banco Davivienda

Límite de la medida TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000,00)
M/cte.

Ofíciase a los señores Gerentes de dichas entidades bancarias, con las advertencias de ley e inclúyase el número de la cédula de ciudadanía del demandado.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 39 de fecha 22 de octubre del 2021*
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno(2021)

RADICACION: No. 2016 – 00519
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ORLANDO TRUJILLO ESTEVES

Teniendo en cuenta la petición que antecede, al tenor del art. 599 del C.G. del P., el Despacho dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado **ORLANDO TRUJILLO ESTEVES** en cuentas de ahorro o corrientes, CDT, CDAT en las siguientes entidades bancarias;

- Banco de occidente
- Banco AV.Villas
- Banco Davivienda

Límite de la medida CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000,00)
M/cte.

Ofíciase a los señores Gerentes de dichas entidades bancarias, con las advertencias de ley e inclúyase el número de la cédula de ciudadanía del demandado.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 39 de fecha 22 de octubre del 2021*
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2017 – 00408

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LUIS ORLANDO ESPINEL PULIDO

Teniendo en cuenta la petición que antecede, al tenor del art. 599 del C.G. del P., el Despacho dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado **LUIS ORLANDO ESPINEL PULIDO** en cuentas de ahorro o corrientes, CDT, CDAT en las siguientes entidades bancarias;

- Banco de occidente
- Banco AV.Villas
- Banco Davivienda

Límite de la medida CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000,00)
M/cte.

Ofíciase a los señores Gerentes de dichas entidades bancarias, con las advertencias de ley e inclúyase el número de la cédula de ciudadanía del demandado.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 39 de fecha 22 de octubre del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2017-00476

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: EMER MORENO MORENO

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que:

1. Fueron registrados en debida forma las publicaciones allegadas por la parte actora.

2. Se encuentra vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de las personas emplazadas, sin que se hiciera presente y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 y 55 del C. G del P., el Juzgado;

Resuelve:

Designar como Curador Ad-litem del demandado, al profesional del derecho Dr. FRANCO PRIETO JUAN CARLOS, a quien se le notificará de su designación por el medio más expedito, a la Calle 6 No. 22-10 Melgar Tolima Celular 310-5517092, Email juanfrancochipre@hotmail.com.

Para los efectos legales pertinentes y en el momento procesal oportuno, téngase en cuenta los gastos aportados por el apoderado de la parte actora, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

*JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 39 de fecha 22 de octubre del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2017-00538

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JHON EDIER LONDOÑO BEDOYA

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que:

1. Fueron registrados en debida forma las publicaciones allegadas por la parte actora.

2. Se encuentra vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de las personas emplazadas, sin que se hiciera presente y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 y 55 del C. G del P., el Juzgado;

Resuelve:

Designar como Curador Ad-litem del demandado **JHON EDIER LONDOÑO BEDOYA**, al profesional del derecho Dr. LAVERDE VARGAS ARMANDO, a quien se le notificará de su designación por el medio más expedito, a la Carrera 3 No. 3-06 Nilo Cundinamarca. Celular 310-6999528. E-mail. Armandolaverde9@hotmail.com.

Para los efectos legales pertinentes y en el momento procesal oportuno, téngase en cuenta los gastos aportados por el apoderado de la parte actora, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 39 de fecha 22 de octubre del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2017 – 00550
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ EMIRALDO GONZÁLEZ MOLINA

Teniendo en cuenta la petición que antecede, al tenor del art. 599 del C.G. del P., el Despacho dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado **JOSÉ EMIRALDO GONZÁLEZ MOLINA** en cuentas de ahorro o corrientes, CDT, CDAT en las siguientes entidades bancarias;

- Banco de occidente
- Banco AV.Villas
- Banco Davivienda

Límite de la medida CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000,00)
M/cte.

Ofíciase a los señores Gerentes de dichas entidades bancarias, con las advertencias de ley e inclúyase el número de la cédula de ciudadanía del demandado.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 39 de fecha 22 de octubre del 2021*
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2018 – 00282
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ OVIDIO TORRES ROMERO

Teniendo en cuenta la petición que antecede, al tenor del art. 599 del C.G. del P., el Despacho dispone:

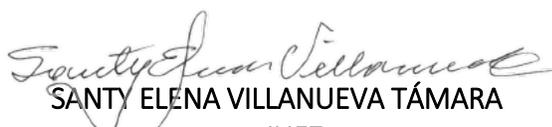
Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado **JOSÉ OVIDIO TORRES ROMERO** en cuentas de ahorro o corrientes, CDT, CDAT en las siguientes entidades bancarias;

- Banco de occidente
- Banco AV.Villas
- Banco Davivienda

Límite de la medida ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000,00) M/cte.

Ofíciase a los señores Gerentes de dichas entidades bancarias, con las advertencias de ley e inclúyase el número de la cédula de ciudadanía del demandado.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No.39 de fecha 22 de octubre del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA
Nilo, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No.2019 – 00439
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: ANY YULIETH TAPIAS VILLAGRAN

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago librado en el presente asunto y que la demandada a través de apoderado judicial denominara “REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO VALOR”.

II. ANTECEDENTES

1- Por la vía del proceso Ejecutivo Singular el demandante, señor JUAN CARLOS PRIETO FRANCO, quien actúa en nombre propio en su calidad de endosatario en propiedad, pretende el cobro de la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000,00), representados en la letra de cambio base de este proceso.

2- Por auto de fecha 23 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago en la forma incoada por la parte actora

3- Realizadas las diligencias para la notificación al extremo pasivo, esta fue notificada de forma personal el 16 de junio del año en curso (ver folio 40).

4- Al ejercer su derecho de defensa, la parte pasiva actuando a través de apoderado judicial, contestó el libelo introductorio, oponiéndose a los hechos y pretensiones, formulando las excepciones de mérito que estimó pertinentes. Así mismo, mediante escrito separado, interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago que denominó “FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO VALOR”, cuyos fundamentos se sintetizan así:

“...1°.- Sostiene el apoderado de la demandada que el señor JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, endosatario en propiedad impetró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para obtener el pago de \$3.500.000,00 representados en la letra de cambio firmada por la demandada.

2°.- Que la letra de cambio fue firmada en blanco solo con la firma de la demandada y sin carta de instrucciones.

3°.- Que el despacho dictó mandamiento de pago y decretó medidas cautelares sobre el bien inmueble de la demandada, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-574488 ubicado al sur de Bogotá.

4°.- Que el artículo 422 del C.G.P. define los requisitos del título ejecutivo, que deben ser claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él ...

5°.- Que el artículo 100 del mismo C.G.P. en su numeral 5 contempla la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

6°.- Que el artículo 784 del Código de Comercio, establece las excepciones

de la acción cambiaria, transcribiendo toda la norma sin acotación al caso en particular.

7º.- Que frente a los requisitos del art. 422 del C.G.P. se referirá uno a uno para evidenciar como el título base de la acción debe ser tachado de falso por estar ideológicamente viciado de falsedad.

Frente a la claridad manifiesta que, el título báculo de la acción es confuso, ya que la tinta con la que se diligenció la totalidad de la letra es diferente a la de la firma y nombre de la deudora.

De cara a la expresividad del título valor, el profesional del derecho hace una definición de la Real Academia de la Lengua Española, dice que expresar es manifestar con palabras lo que se quiere dar a entender y en lo que respecta al adjetivo expreso señala que debe ser claro, patente y específico. Entonces al decir que una obligación es expresa se trasmite la idea que el deudor no ha dejado implícito nada sino que se encuentra obligado conscientemente.

Que la demandada manifiesta que firmó la letra en el año 2015 cuando se encontraba laborando en Tolemaida y que el préstamo fue por \$500.000,00 y que el acreedor fue el señor Hernando Herrera Bohórquez como aparece en la parte inferior derecha de la letra con número de cédula 14.202.008.

Que la exigibilidad del título valor es la que hace que un título valor pueda ser objeto de un proceso, es decir que pueda demandarse el cumplimiento de la obligación, que para el caso su representada cumplió y confió en la buena fe del acreedor que destruiría la letra y que jamás recibió \$3.500.000,00.

8º.- Que la letra fue firmada en blanco y no contenía la información del girado o librado, ni ningún otro dato en el título valor.

9º.- Insiste en que quien endosó la letra es quien aparece firmando en la parte inferior derecha de la letra y que es una persona fallecida que no pudo haber endosado la letra en el año 2019 porque falleció en el 2018.

10º.- Que el artículo 621 del Código de Comercio indica que los títulos valores deberán llenar los siguientes requisitos:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora y
2. la firma de quien lo crea.

11º.- Que por lo tanto es evidente que el título valor que se está ejecutando no puede producir los efectos que en él se encuentran previstos por cuanto adolecía de la firma de su creador.

12º.- Por tanto, solicita se revoque en su totalidad el mandamiento de pago y se condene en costas a la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Para desarrollar y resolver de fondo el recurso de reposición impetrado frente al auto adiado del 23 de septiembre de 2019 proferido por este despacho, en el cual se ordenó librar mandamiento de pago en contra de la demandada señora ANA YULIETH TAPIAS VILLAGRAN, procederá el Despacho a establecer la procedencia del recurso de reposición y ante que eventos puede interponerse.

Procedencia del recurso de reposición frente al auto que libra mandamiento de pago. En vista de lo anterior, los artículos 430 inciso 2º y 422 – 3 del C.G.P., los cuales a su tenor literal expresan:

“Art. 430 – Mandamiento ejecutivo (...) Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada mediante dicho recurso. (...).

Art. 442 – Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”

Ahora bien, el mandamiento de pago constituye el engranaje judicial vinculante dentro del proceso ejecutivo, entre el demandante (acreedor) y el deudor (demandado), por el cual el Juez, de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P., al considerar que el documento que se presenta como base para el recaudo ejecutivo, no solo presume proviene del deudor, sino que lo estima como claro, expreso y exigible y por ende constituye plena prueba contra él, dándole la característica de título ejecutivo suficiente para proferir esta orden de pagar dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Sin embargo, lo anterior no significa que, esa orden deba ser inexorablemente cumplida, toda vez que ese título ejecutivo va precedido de un escrito técnico denominado demanda, que corresponde a ciertas formalidades procesales que deben ser rigurosamente observadas por el demandante, so pena de tenerse por no presentada, independientemente que el documento soporte de la misma, constituya efectivamente título ejecutivo.

Al tiempo es factible que la demanda esté ajustada a la ley, pero el documento tenido como título ejecutivo a pesar del análisis del juez, no reúna los requisitos propios para su existencia y por ende no sea susceptible de ser cobijada con el mandamiento de pago.

Ahora bien, el objeto del recurso de reposición es la de señalar al Juez, que ha equivocado su decisión para que vuelva sobre ella, la revise y con base en esa revisión, de prosperar, la modifique o revoque.

En este orden de ideas, una vez notificada a la demandada del mandamiento de pago proferido en su contra, comienza a partir del día siguiente de su notificación, a correrle los términos para ejercer su derecho de defensa.

La ley define el título ejecutivo como el documento suscrito por el deudor o su causante en el cual consta una obligación a su cargo, la cual reúne las características de ser clara, expresa y exigible; pese a esta definición son considerados títulos ejecutivos las sentencias dictadas por los jueces y magistrados en las cuales se imponga una condena y cualquier otra providencia que de conformidad con la ley tenga fuerza ejecutiva.

Al ser el proceso ejecutivo la herramienta para hacer que el deudor pague forzosamente, la primera providencia proferida es una orden de pago, si la obligación consiste en el pago de una suma de dinero, ya que también la obligación puede ser de hacer o no hacer, por lo que a esta primera decisión se le denomina mandamiento ejecutivo.

Para que se libre mandamiento de pago, es necesario que, la demanda ejecutiva vaya acompañada del documento que presta mérito ejecutivo y dado que todo título ejecutivo tiene sus requisitos formales, es como para el caso que nos ocupa se trata de una letra de cambio, y debe contener:

1. El derecho que se incorpora

2. La firma del creador
3. La orden incondicional de pagar una suma de dinero
4. El nombre del girado, o deudor
5. La forma de vencimiento
6. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador

Para que la defensa pueda controvertir acerca de los requisitos formales del título, solo podrá hacerlo a través de la reposición contra el mandamiento de pago, ya que, si no se alega de esta manera, no se admitirá ninguna discusión al respecto posteriormente.

Para que la letra de cambio preste mérito ejecutivo es necesario que contenga los requisitos generales que deben contener los títulos valores, estipulados en el artículo 621 del C. de Co., que son:

1. El derecho que se incorpora y
2. La firma del creador

Sea lo primero referente a lo estipulado en el artículo 619 del C. de Co., frente a los títulos valores “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”, de donde se sobre entiende que un título valor sólo es válido con respecto a los derechos literales que este contiene.

Además de esos requisitos generales, la letra de cambio debe contener los requisitos particulares, establecidos en el artículo 671 *Ibidem*, que son:

1. La orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero.
2. El nombre del Girado,
3. La forma de vencimiento
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Luego entonces, si la letra de cambio contiene los requisitos generales como los particulares, presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de cara a las instrucciones para el lleno de los espacios dejados en blanco, ha sostenido la jurisprudencia que ésta no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales o posteriores al acto de creación del títulos, o incluso implícitas; la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que puede imponerse la necesidad de acuerdo a lo que efectivamente las partes acordaron.

De haberse demostrado que no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de la referida letra, cuestión que por sí sola no le resta mérito ejecutivo, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y consiguiente exigibilidad. (Sent. T-968/11).

Los títulos valores ejercen una función básicamente económica, son la prueba o constancia de las obligaciones. Ellos permiten al acreedor accionar directamente a través de un proceso de ejecución y coercitivo obligando al deudor a pagar, sin necesidad de acudir a la vía judicial por un proceso declarativo a través del cual se establezca el vínculo del deudor.

De conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores tienen validez implícita y solo producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma,

sin que la omisión de tales menciones y requisitos afecte el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

Igualmente, el artículo 622 *ibídem*, señala que: “si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”; lo que conlleva a que la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad. (Negritas y rayas por el Juzgado).

En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron. (Negrillas por el Juzgado, fuera de texto).

En este orden de ideas, y descendiendo al asunto de marras, se advierte la improsperidad del medio exceptivo interpuesto, en la medida que el título valor base del recaudo ejecutivo (letra de cambio), reúne los requisitos tanto generales como particulares exigidos por la normatividad, por lo tanto, la ausencia o inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor, no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, circunstancias que llevaran a no reponer el auto que libró mandamiento de pago.

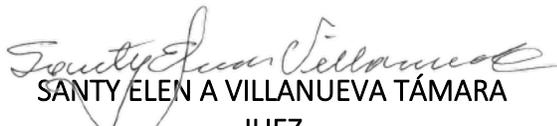
Así las cosas, se declarará infundado el medio defensivo formulado por la pasiva, en la medida que – se reitera – la enervante formulada se encuentra instituida para mejorar el procedimiento, asegurando la ausencia de vicios que más adelante puedan configurar causales de nulidad, más no para atacar las pretensiones de la demanda, asunto propio de las excepciones perentorias.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **NO REPONER** el auto de fecha 23 de septiembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago., de conformidad con las razones expuestas de esta providencia.

2. Ejecutoriada la presente providencia ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELEN A VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

(2)

RADICACIÓN: No.2019-00439
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: ANY YULIETH TAPIAS VILLAGRAN

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **No 39** de fecha **22 de octubre del 2021***

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA
Nilo, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No.2019 – 00439
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: ANY YULIETH TAPIAS VILLAGRAN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y los escritos allegados, el Despacho dispone:

1.- ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. **FABIO ABEL SEPÚLVEDA BETANCOURT**, al tenor de lo preceptuado por el art. 76 del C. G. del P.

2.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **SANDRA VIVIANA LÓPEZ SOTO** como apoderada de la demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELEN A VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

(2)

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No 39 de fecha **22 de octubre del 2021***

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2019 – 00441
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: RAÚL ARMANDO MARROQUÍN

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por pago total de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, decretar el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes los bienes que lleguen a ser objeto de desembargo, deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.
4. De existir títulos judiciales para el proceso, deben ser entregados a la parte demandada.
5. Previo el pago de las expensas necesarias, practicar el desglose del título base de esta acción y hacer entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. No condenar en costas
7. Cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 39 de fecha 22 de octubre del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2019 – 00474
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA
DEMANDADO: JUAN FERNÁNDO GORDILLO BRAVO

Visto el informe secretarial y la petición de remanentes proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Garantías de Melgar – Tolima, se observa que mediante oficio No. 819 de diciembre 16 de 2020 se solicitó la misma medida de embargo de remanentes para el mismo proceso ejecutivo No. 2020-00130 que cursa en ese Juzgado, la que fue tenida en cuenta por este estrado judicial, mediante auto de fecha 23 de febrero de 2021 y oportunamente comunicado a ese Juzgado por oficio No.204-21C del 4 de marzo de la presente anualidad.

En consecuencia, se **NIEGA** la petición solicitada por ya haberse tenido en cuenta el embargo de remanentes perseguido.

Ofíciense y remítase copia del oficio No. 204-21C del 4 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 39 de fecha 22 de octubre del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, veintiuno (21) octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2019 – 00475
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: JESÚS ALBERTO CHAVEZ CENTENO

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por pago total de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, decretar el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes los bienes que lleguen a ser objeto de desembargo, deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.
4. De existir títulos judiciales para el proceso, deben ser entregados a la parte demandada.
5. Previo el pago de las expensas necesarias, practicar el desglose del título base de esta acción y hacer entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. No condenar en costas
7. Cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 39 de fecha 22 de octubre del 2021*
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2019 – 00540
RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: FARLEY CÓRDOBA CÓRDOBA

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que:

1. De conformidad con lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020 fueron registrados y subidos los datos en debida forma a la página nacional de personas emplazadas.

2. Se encuentra vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de las personas emplazadas, sin que se hiciera presente y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 y 55 del C. G del P., el Juzgado;

Resuelve:

Designar como Curador Ad-litem del demandado, al profesional del derecho Dr. LEON VALENCIA FERNANDO, a quien se le notificará de su designación por el medio más expedito, a la Calle 17 No.10-29 El Tunel Oficina 207 Girardot Cundinamarca. Cel 321-2152756. Email fervalbar_abogado.gdot@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No.39 de fecha **22 de octubre del 2021***

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2019 – 00573

RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JESÚS MARÍA ÁVILA RICARDO

DEMANDADO: JOSÉ JAVIER BURGOS, MARCO ANTONIO PÉREZ CARDONA Y LUIS FERNÁNDO CALDERÓN CALDERÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **JESÚS MARÍA ÁVILA RICARDO**, en contra de **JOSÉ JAVIER BURGOS, MARCO ANTONIO PÉREZ CARDONA Y LUIS FERNÁNDO CALDERÓN CALDERÓN**, mayores de edad y vecinos de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Teniendo en cuenta, que el demandado **LUIS FERNÁNDO CALDERÓN CALDERÓN** presenta un escrito en el que manifiesta que se da por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago, escrito con presentación personal ante Notario Público, por lo que el Despacho al tenor de lo preceptuado por el inciso 2º del artículo 301 del C.G. del P., tiene por notificado al demandado por conducta concluyente, quien dentro del término de traslado concedido para contestar la demanda y proponer excepciones guardó silencio. Respecto de los demandados **JOSÉ JAVIER BURGOS, MARCO ANTONIO PÉREZ CARDONA**, el acto desistió de las pretensiones en su contra, peticiones aceptadas por autos 30 de julio de 2020 (fl.17) y 21 de octubre de 2020 (fl. 22).

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueron objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 12 de diciembre del año 2019.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$255.000,00 M./Cte. Tásense.-

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

RADICACIÓN: No. 2019 – 00573

RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JESÚS MARÍA ÁVILA RICARDO

DEMANDADO: JOSÉ JAVIER BURGOS, MARCO ANTONIO PÉREZ CARDONA Y LUIS FERNÁNDO CALDERÓN CALDERÓN

*JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 39 de fecha 22 de octubre del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2020 – 00052
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: JOSÉ ULBEÍN GARCÍA DÍAZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y al tenor del artículo 466 del C. G. del P., se ordena tomar atenta nota del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Melgar-Tolima, para el proceso No. 2021-00098 siendo demandante MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ PARRA, el cual queda en turno por existir previamente otro embargo de remanente.

Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 39 de fecha 22 de octubre del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA
Nilo, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020– 00075
RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: LEONARDO PÉREZ ROMERO

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, decretar el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes los bienes que lleguen a ser objeto de desembargo, deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.
4. Previo el pago de las expensas necesarias, practicar el desglose del título base de esta acción y hacer entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
5. No condenar en costas
6. Cumplido lo anterior, archivar definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 39 de fecha 22 de octubre del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2020 – 00078
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: JOSÉ ULBEÍN GARCÍA DÍAZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y al tenor del artículo 466 del C. G. del P., se ordena tomar atenta nota del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Melgar-Tolima, para el proceso No. 2021-00098 siendo demandante MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ PARRA, el cual queda en turno por existir previamente otro embargo de remanente.

Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 39 de fecha 22 de octubre del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

RADICACION: 254884089001202000276
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL LAGOS PACHECO

Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G. P. procedo a presentar a consideración del despacho, la liquidación de costas.

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	80.000,00
TOTAL.....	\$	80.000,00

SON, OCHENTA MIL PESOS (\$80.000,00) M/Cte.-

1 de septiembre de 2021.- Al despacho de la señora Juez en conocimiento de la liquidación de costas realizada por secretaria. Así mismo informo que transcurrió el término de la liquidación del crédito, sin pronunciamiento alguno.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el art. 366 del C.G.P, se IMPARTE APROBACIÓN, a la LIQUIDACION DE COSTAS presentada por secretaria, por encontrarse en legal forma.

De otra parte, habiendo transcurrido el término de traslado de la LIQUIDACION DEL CREDITO, y sin pronunciamiento de la parte demandada, se IMPARTE APROBACION, por estar ajustada a derecho.

Se dispone la entrega de los depósitos judiciales existentes a la parte demandante, hasta completar el monto de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado **No. 39 de fecha 22 de octubre del 2021**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

yb

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA
Nilo, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00290
RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: WALTER RIASCOS PORTOCARRERO

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que:

1. De conformidad con lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020 fueron registrados y subidos los datos en debida forma a la página nacional de personas emplazadas.

2. Se encuentra vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de las personas emplazadas, sin que se hiciera presente alguien y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 y 55 del C. G del P., el Juzgado;

Resuelve:

Designar como Curador Ad-litem del demandado **WALTER RIASCOS PORTOCARRERO**, al profesional del derecho Dr. PRADO FAJARDO WILLIAM NEQUER, a quien se le notificará de su designación por el medio más expedito, a la Carrera 23 No. 7-68 Barrio Centro Melgar Tolima, Cel 313-8320472.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No.39 de fecha 22 de octubre del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

RADICACION: 254884089001202000303
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: ELVIS DASNEY PAEZ SIBOHCE

Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G. P. procedo a presentar a consideración del despacho, la liquidación de costas.

NOTIFICACIONES.....	\$	13.600,00
AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	390.000,00
TOTAL.....	\$	403.600,00

SON, CUATROCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$403.600,00) M/Cte.-

1 de septiembre de 2021.- Al despacho de la señora Juez en conocimiento de la liquidación de costas realizada por secretaria. Asi mismo informo que transcurrió el término de la liquidación del crédito, sin pronunciamiento alguno.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO-CUNDINAMARCA

Nilo, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el art. 366 del C.G.P, se IMPARTE APROBACIÓN, a la LIQUIDACION DE COSTAS presentada por secretaria, por encontrarse en legal forma.

De otra parte, habiendo transcurrido el término de traslado de la LIQUIDACION DEL CREDITO, y sin pronunciamiento de la parte demandada, se IMPARTE APROBACION, por estar ajustada a derecho.

Se dispone la entrega de los depósitos judiciales existentes a la parte demandante, hasta completar el monto de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado
No. 39 de fecha 22 de octubre del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

yb

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintiuno(21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00369

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADO: ANLETH PORRAS CAJIAO

Visto el informe secretarial y el escrito del apoderado de la parte actora, revisadas las diligencias se puede constatar, que se trata de un proceso de restitución de bien mueble y no de un pago directo, razón por la que, si el apoderado pretende la medida de embargo sobre el bien mueble debe dirigirse el escrito en esos términos, y una vez inscrita le medida, se ordenará su aprehensión.

En consecuencia, se NIEGA la petición por improcedente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 39 de fecha 22 de octubre del 2021_*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020-00440

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: ROBERTO ALFONSO LANZZIANO TOLOZA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación y como no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ello, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por pago teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, decretar el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.
4. Entregar a la parte demandante los títulos judiciales que lleguen a estar consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, al señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, autorizada por la representante legal de la actora y quien es suplente del representante legal de la actora, como aparece en el certificado de existencia y representación legal.
5. Previo el pago de las expensas, se ordena desglosar del título base de esta acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. No condenar en costas
7. Cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 39 de fecha 22 de octubre del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00463
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: BRANDON LEONARDO TRUJILLO GUAYABO

Visto el informe secretarial que antecede, en atención al memorial que precede y con fundamento en el artículo 93 del C. G. del P., se **ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA**, presentada por la parte actora, en cuanto a las pretensiones de la demanda, a excluir las pretensiones 1 a la 90 del mandamiento de pago, es decir, de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2015 hasta la cuota del mes de enero de 2018, junto con sus intereses corrientes y de mora.

En consecuencia, el mandamiento de pago quedará así:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del **BANCO POPULAR S.A.** y en contra del señor **BRANDON LEONARDO TRUJILLO GUAYABO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.117.451 por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré No. 36403010120494 aportado con la demanda.

1. Por la suma de **TRESCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$303.763,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de febrero de 2018.
2. Por la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$204.037,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de febrero de 2018, desde el 6 de enero de 2018 hasta el 5 de febrero de 2018.
3. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de febrero de 2018, a partir del 06-02-2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.
4. Por la suma de **TRESCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$307.551,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de marzo de 2018.
5. Por la suma de **DOSCIENTOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$200.422,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de marzo de 2018, desde el 6 de febrero de 2018 hasta el 5 de marzo de 2018.
6. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de marzo de 2018, a partir del 06-03-2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.
7. Por la suma de **TRESCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$311.387,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de abril de 2018.

RADICACIÓN: No. 2020 – 00463
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: BRANDON LEONARDO TRUJILLO GUAYABO

8. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$196.762,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de abril de 2018, desde el 6 de marzo de 2018 hasta el 5 de abril de 2018.

9. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de abril de 2018, a partir del 06-04-2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

10. Por la suma de **TRESCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$315.269,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de mayo de 2018.

11. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$193.057,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de mayo de 2018, desde el 6 de abril de 2018 hasta el 5 de mayo de 2018.

12. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de mayo de 2018, a partir del 06-05-2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

13. Por la suma de **TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$319.201,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de junio de 2018.

14. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$189.305,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de junio de 2018, desde el 6 de mayo de 2018 hasta el 5 de junio de 2018.

15. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de junio de 2018, a partir del 06-06-2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

16. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$323.183,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de julio de 2018.

17. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$185.506,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de julio de 2018, desde el 6 de junio de 2018 hasta el 5 de julio de 2018.

18. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de julio de 2018, a partir del 06-07-2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

19. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$327.212,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de agosto de 2018.

20. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$181.661,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por

RADICACIÓN: No. 2020 – 00463
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: BRANDON LEONARDO TRUJILLO GUAYABO

la cuota vencida el 5 de agosto de 2018, desde el 6 de julio de 2018 hasta el 5 de agosto de 2018.

21. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de agosto de 2018, a partir del 06-08-2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

22. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$331.293,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2018.

23. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$177.767,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de septiembre de 2018, desde el 6 de agosto de 2018 hasta el 5 de septiembre de 2018.

24. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de septiembre de 2018, a partir del 06-09-2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

25. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$335.425,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de octubre de 2018.

26. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEITICUATRO PESOS (\$173.824,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de octubre de 2018, desde el 6 de septiembre de 2018 hasta el 5 de octubre de 2018.

27. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de octubre de 2018, a partir del 06-10-2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

28. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$339.608,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2018.

29. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$169.833,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 noviembre de 2018, desde el 6 de octubre de 2018 hasta el 5 de noviembre de 2018.

30. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de noviembre de 2018, a partir del 06-11-2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

31. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$343.843,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2018.

32. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL STECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$165.791,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 diciembre de 2018, desde el 6 de noviembre de 2018 hasta el 5 de diciembre de 2018.

RADICACIÓN: No. 2020 – 00463
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: BRANDON LEONARDO TRUJILLO GUAYABO

33. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de diciembre de 2018, a partir del 06-12-2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

34. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$348.131,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de enero de 2019.

35. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$161.700,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 enero de 2019, desde el 6 de diciembre de 2018 hasta el 5 de enero de 2019.

36. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de enero de 2019, a partir del 06-01-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

37. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$352.473,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de febrero de 2019.

38. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$157.557,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de febrero de 2019, desde el 6 de enero de 2019 hasta el 5 de febrero de 2019.

39. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de febrero de 2019, a partir del 06-02-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

40. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$356.869,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de marzo de 2019.

41. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$153.362,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de marzo de 2019, desde el 6 de febrero de 2019 hasta el 5 de marzo de 2019.

42. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de marzo de 2019, a partir del 06-03-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

43. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$361.318,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de abril de 2019.

44. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$149.116,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de abril de 2019, desde el 6 de marzo de 2019 hasta el 5 de abril de 2019.

45. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de abril de 2019, a partir del 06-04-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

RADICACIÓN: No. 2020 – 00463
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: BRANDON LEONARDO TRUJILLO GUAYABO

46. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$365.825,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de mayo de 2019.

47. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$144.816,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de mayo de 2019, desde el 6 de abril de 2019 hasta el 5 de mayo de 2019.

48. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de mayo de 2019, a partir del 06-05-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

49. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$370.387,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de junio de 2019.

50. Por la suma de **CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$140.463,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de mayo de 2019, desde el 6 de abril de 2019 hasta el 5 de junio de 2019.

51. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de junio de 2019, a partir del 06-06-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

52. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEIS PESOS (\$375.006,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de julio de 2019.

53. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$136.055,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de julio de 2019, desde el 6 de junio de 2019 hasta el 5 de julio de 2019.

54. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de julio de 2019, a partir del 06-07-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

55. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$379.682,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de agosto de 2019.

56. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$131.593,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de agosto de 2019, desde el 6 de julio de 2019 hasta el 5 de agosto de 2019.

57. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de agosto de 2019, a partir del 06-08-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

58. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$384.418,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2019.

RADICACIÓN: No. 2020 – 00463
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: BRANDON LEONARDO TRUJILLO GUAYABO

59. Por la suma de **CIENTO VEINTISIETE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$127.074,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de septiembre de 2019, desde el 6 de agosto de 2019 hasta el 5 de septiembre de 2019.

60. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de septiembre de 2019, a partir del 06-09-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

61. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$389.211,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de octubre de 2019.

62. Por la suma de **CIENTO VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$122.500,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de octubre de 2019, desde el 6 de septiembre de 2019 hasta el 5 de octubre de 2019.

63. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de octubre de 2019, a partir del 06-10-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

64. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$394.065,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2019.

65. Por la suma de **CIENTO DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$117.868,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de noviembre de 2019, desde el 6 de octubre de 2019 hasta el 5 de noviembre de 2019.

66. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de noviembre de 2019, a partir del 06-11-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

67. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$398.979,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2019.

68. Por la suma de **CIENTO TRECE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$113.179,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de diciembre de 2019, desde el 6 de noviembre de 2019 hasta el 5 de diciembre de 2019.

69. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de diciembre de 2019, a partir del 06-12-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

70. Por la suma de **CUATROCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$403.955,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de enero de 2020.

71. Por la suma de **CIENTO OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$108.431,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la

RADICACIÓN: No. 2020 – 00463
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: BRANDON LEONARDO TRUJILLO GUAYABO

cuota vencida el 5 de enero de 2020, desde el 6 de diciembre de 2019 hasta el 5 de enero de 2020.

72. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de enero de 2020 a partir del 06-01-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

73. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$408.993,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de febrero de 2020.

74. Por la suma de **CIENTO TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$103.624,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de febrero de 2020, desde el 6 de enero de 2020 hasta el 5 de febrero de 2020.

75. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de febrero de 2020 a partir del 06-02-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

76. Por la suma de **CUATROCIENTOS CATORCE MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$414.093,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de marzo de 2020.

77. Por la suma de **NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$98.757,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de marzo de 2020, desde el 6 de febrero de 2020 hasta el 5 de marzo de 2020.

78. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de marzo de 2020 a partir del 06-03-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

79. Por la suma de **CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$419.258,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de abril de 2020.

80. Por la suma de **NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$93.829,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de abril de 2020, desde el 6 de marzo de 2020 hasta el 5 de abril de 2020.

81. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de abril de 2020 a partir del 06-04-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

82. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$424.486,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de mayo de 2020.

83. Por la suma de **OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$88.840,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de mayo de 2020, desde el 6 de abril de 2020 hasta el 5 de mayo de 2020.

RADICACIÓN: No. 2020 – 00463
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: BRANDON LEONARDO TRUJILLO GUAYABO

84. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de mayo de 2020 a partir del 06-05-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

85. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$429.779,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de junio de 2020.

86. Por la suma de **OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$83.789,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de junio de 2020, desde el 6 de mayo de 2020 hasta el 5 de junio de 2020.

87. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de junio de 2020 a partir del 06-06-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

88. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$435.140,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de julio de 2020.

89. Por la suma de **SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$78.674,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de julio de 2020, desde el 6 de junio de 2020 hasta el 5 de julio de 2020.

90. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de julio de 2020 a partir del 06-07-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

91. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$440.566,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de agosto de 2020.

92. Por la suma de **SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$73.496,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de agosto de 2020, desde el 6 de julio de 2020 hasta el 5 de agosto de 2020.

93. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de agosto de 2020 a partir del 06-08-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

94. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SESENTA Y UN PESOS (\$446.061,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2020.

95. Por la suma de **SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$68.253,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de septiembre de 2020, desde el 6 de agosto de 2020 hasta el 5 de septiembre de 2020.

96. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de septiembre de 2020 a partir del 06-09-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

RADICACIÓN: No. 2020 – 00463
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: BRANDON LEONARDO TRUJILLO GUAYABO

97. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$451.623,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de octubre de 2020.

98. Por la suma de **SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$62.945,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de octubre de 2020, desde el 6 de septiembre de 2020 hasta el 5 de octubre de 2020.

99. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de octubre de 2020 a partir del 06-10-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

100. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$457.255,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2020.

101. Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$57.571,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de noviembre de 2020, desde el 6 de octubre de 2020 hasta el 5 de noviembre de 2020.

102. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de noviembre de 2020 a partir del 06-11-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

103. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$462.957,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2020.

104. Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$52.130,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de diciembre de 2020, desde el 6 de noviembre de 2020 hasta el 5 de diciembre de 2020.

105. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de diciembre de 2020 a partir del 06-12-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

106. Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$3.917.679,00)** M/cte, por el saldo insoluto del capital acelerado, la cual se hace efectiva a partir del 6 de diciembre de 2020.

107. Por los intereses moratorios sobre capital acelerado, desde el día siguiente en que se hizo efectiva la cláusula aceleratoria, es decir desde el 7 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

108. Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente

NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

RADICACIÓN: No. 2020 – 00463
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: BRANDON LEONARDO TRUJILLO GUAYABO

Este auto notifíquese junto con el auto de fecha 7 de abril de 2021, mediante el cual se libró inicialmente el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 39 de fecha 22 de octubre del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00010
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: EDSSON YAIR HERNÁNDO LÓPEZ ACERO

Visto el informe secretarial que antecede, notificado como se encuentra el extremo pasivo, dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

En consecuencia, cumplido lo solicitado en auto anterior, de las excepciones propuestas, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, de conformidad con el art. 443 del C. G. del P.

Se reconoce personería al demandado para que actúe a nombre propio, dada la cuantía de la acción.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 39 de fecha 22 de octubre del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021-00021

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: INGRID TATIANA GUZMÁN MENDOZA en representación de la menor
SARA SELENY PENAGOS GUZMÁN

DEMANDADO: JOSÉ ALEXANDER PENAGOS MÉNDEZ

Visto los informes secretariales y los escritos que anteceden, el Despacho dispone:

1.- COREGIR la notificación por estado del auto de fecha 26 de febrero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago y que se notificara por estado No. 005 del 17 de febrero de 2020, siendo lo correcto el año 2021.

En consecuencia y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el auto de andamiento de pago se notificó por estado **No. 005 del 17 de febrero de 2021.**

2.- RECONOCER personería al Dr. **SANTIAGO CAMACHO**, como apoderado sustituto de la demandante, en la forma y términos del poder de sustitución conferido y aportado por el Dr. MIGUEL ÁNGEL SANATAMARIA RAMÍREZ estudiantes adscritos al Consultorio Jurídico de La Universidad El Bosque, abalados por la directora del Consultorio Jurídico Dra. MARTHA LILIANA CARDONA MEJÍA.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No.39 de fecha **22 de octubre de 2021**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, veintiuno (2021) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021- 00095
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: ALFREDO JOSÉ OCHOA RIVERA

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención del 25% de la mesada pensional que devengue el demandado **ALFREDO JOSÉ OCHOA RIVERA** como pensionado del FONDO COLPENSIONES.

Límite de la medida DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.850.000,00) M/cte.

Ofíciase al señor Pagador con las advertencias de ley e inclúyase el número de la cédula de ciudadanía del demandado.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

*JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 39 de fecha 22 de octubre del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2021 – 00147
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA
DEMANDADO: JAIR MANUEL HOYOS HOYOS

Teniendo en cuenta el escrito precedente y al tenor del artículo 286 del C.G. del P., el despacho dispone **CORREGIR** el mandamiento de pago de fecha 1° de julio de 2021, en cuanto a reconocer personería a la señora **ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA** y no al Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO como erróneamente quedó en dicho auto.

En consecuencia, el inciso final del auto quedará así:

Reconocer personería a la señora ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA para que actúe a nombre propio dada la cuantía de la acción.

NOTIFÍQUESE este auto junto con el mandamiento de pago de fecha 1° de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 39 de fecha 22 de octubre del 2021*
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00148
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALBEIRO JUNIOR AMARILES REYES
DEMANDADO: ALBERT VICENTE CASTELLANOS RUÍZ

Sería del caso que este Despacho procediera a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía solicitada por ALBEIRO JUNIOR AMARILES REYES contra ALBERT VICENTE CASTELLANOS RUÍZ, por las sumas contenidas en el título valor (letra de cambio) anexa a la demanda, si no fuera porque advierte el Despacho que carece de competencia, atendiendo las siguientes consideraciones:

En efecto el Art. 28 C.G.P., es claro al establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando para el caso las siguientes:

Artículo 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.
(...)*
- 2. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales y por falta de competencia se tendrá por no escrita.
(...)*

Ante la concurrencia de reglas para determinar la competencia territorial, se tiene que estamos ante un proceso ejecutivo de mínima cuantía cuyo conocimiento corresponde a los jueces del domicilio del demandado o a la del lugar del cumplimiento de la obligación, situación que no es aplicable al caso en concreto, como quiera que del título valor aportado no se pactó el lugar del cumplimiento de la obligación, se menciona el lugar de creación de dicho título valor, más no el de su cumplimiento, a más de ello se tiene que la dirección para efectos de la notificación del demandado es en la ciudad de Popayán (Cauca), pese a que la profesional del derecho indique que el domicilio del demandado es en Tolemaida y el lugar de cumplimiento de la obligación también, no se encuentran los elementos que sustenten dicha manifestación, todo lo contrario, ya que es la misma abogada quien indica el lugar de notificación del demandado en Popayán, razón por la que se rechazará la presente demanda con fundamento en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P. y se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán - Cauca lugar del domicilio del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo Cundinamarca,

RESULEVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente a los juzgados Civiles Municipales -reparto de Saravena Arauca, previo a las anotaciones correspondientes.

RADICACIÓN: No. 2021 – 00148
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALBEIRO JUNIOR AMARILES REYES
DEMANDADO: ALBERT VICENTE CASTELLANOS RUÍZ

TERCERO: Reconocer personería a la abogada CAROLT BRIYETH MELO PÉREZ como apoderada del demandante en los términos para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 39 de fecha 22 de octubre del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00171

RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AM AYA

DEMANDADO: JUAN PABLO MEDINA MORENO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA**, en contra de **JUAN PABLO MEDINA MORENO**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **JUAN PABLO MEDINA MORENO**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueron objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 13 de julio del año 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueron objeto de cautela.-

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$400.000,00 M./Cte. Tásense.-

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

RADICACIÓN: No. 2021 – 00171
RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AM AYA
DEMANDADO: JUAN PABLO MEDINA MORENO

*JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 39 de fecha **22 de octubre del 2021***

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2021 – 00180
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: HERSON BENAVIDES CONTRERAS

Visto el informe secretarial y los escritos allegados por la parte pasiva, se dispone:

1.- Como quiera que el demandado ha conferido poder a un profesional en derecho, previo a reconocerle personería para dar el trámite correspondiente a la contestación de la demanda y sus excepciones, alléguese nuevo poder en el que se indique **expresamente** la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo preceptuado con el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Lo anterior en el término de (3) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 39 de fecha 22 de octubre del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria